

X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 2005.

# **In potestate parentibus. Las prácticas de la venganza en el reino visigodo de Toledo.**

Eleonora Dell' Elicine.

Cita:

Eleonora Dell' Elicine (2005). *In potestate parentibus. Las prácticas de la venganza en el reino visigodo de Toledo*. X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-006/303>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

Xº JORNADAS INTERESCUELAS / DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

**Rosario, 20 al 23 de septiembre de 2005**

**Título:** “ *In potestate parentibus*. Las prácticas de la venganza en el reino visigodo de Toledo”

**Mesa Temática:**

**Mesa Nº 32:** “Regímenes discursivos y construcciones antropológicas en Europa occidental y Bizancio durante La Edad Media”

**Coordinadores:** Marta Madero (UNGS / UTDT) - Pablo Ubierna (UBA) - Alejandro Morin (UBA / UNC).

**Pertenencia institucional:**

**Universidad:** Universidad de Buenos Aires.

**Facultad:** Facultad de Filosofía y Letras

**Dependencia:** Instituto de Historia Antigua y Medieval “J.L. Romero”.

**Universidad:** Universidad de General Sarmiento.

**Dependencia:** Instituto de Ciencias

**Autor:**

**Apellido y nombres:** Eleonora Dell’ Elicine.

**Cargo Docente:** Ayudante de investigación de 1ª/

**Dirección:** Jovellanos 1425, Dto 7, capital federal.

**Teléfono:** 0143015510

**Dirección de correo electrónico:** [gardell@arnet.com.ar](mailto:gardell@arnet.com.ar)

Karl Zeumer, el conocido editor de las *Leges visigothorum* en las *Monumenta*, escribió en 1944 una *Historia de la legislación visigoda* que dice así:

“Si entre los ostrogodos existían esos viejos preceptos legales nacionales de los que no se conserva ninguna otra huella, entre los visigodos deberían existir también, habiendo llegado a olvidarse y a desaparecer bajo la presión de la legislación romanizante de los reyes de los reinos de Tolosa y de Toledo. Sin embargo, por debajo de esa superficie, continuaban viviendo; y pudieron haber contribuido a mantener el conocimiento del viejo derecho nacional hasta los tiempos en que, libres de la opresión que imponía el exclusivista código romano visigótico, volvieron a aparecer en las fuentes jurídicas españolas de la Edad Media.”<sup>1</sup>

Intrínsecamente débil es el encadenamiento de premisas en las que descansa el argumento de Zeumer: si una práctica existió en el código de un pueblo germánico- afirma el erudito alemán-, *ergo* debió registrarse en

---

<sup>1</sup> ZEUMER, K. (1944), p. 15- 6.

otro. De allí sin más deduce la permanencia de unas prácticas sociales que subyacieron oprimidas a lo largo de todo el período de dominación de los reyes visigodos de Toledo.

El paradigma romántico postulando el alma de un pueblo que latía por debajo de toda otra circunstancia puede en la actualidad suscitar alguna sonrisa o más bien desatar, por las implicancias ideológicas en las que ha derivado, negro espanto. Sin embargo, sesenta años después de haberse publicado en español estas páginas ya clásicas para el estudio del derecho visigodo, no se han producido demasiados trabajos monográficos que replantearan en profundidad el enfoque de estos temas a partir del seguimiento de una práctica puntual<sup>2</sup>.

Animados por la idea que una práctica no se define por el conjunto de gestos que moviliza sino por el contexto particular en que se inserta; elegimos trabajar con la venganza en la sociedad visigoda atendiendo al período que se extiende entre los siglos VI y VII. La hipótesis que nos interesa demostrar es que a lo largo de este segmento de tiempo, la inclusión de las prácticas de venganza en las leyes públicas conllevó una modificación de las funciones y sentidos que tradicionalmente había recibido la serie de comportamientos sociales atrapados bajo la rúbrica de *vindicta, in arbitrio suis, in potestas iuris* etc. Lejos de indicar una debilidad del monarca en relación a la aristocracia, la inserción de la venganza en el cuerpo legislativo patrocinado por la monarquía degradó el ejercicio de esta práctica; sirvió para promocionar la justicia regia y rebajó la *potestas* de los señores privados. De resultar sustentable estas ideas, postular en síntesis la larguísima continuidad de unos códigos aplastados por la fuerza y prestigio de otro ordenamiento perdería fundamento.

---

<sup>2</sup> Posteriores al estudio de Zeumer ya citado, para cuestiones puntuales sobre derecho visigodo Orlandis (1971, 1987); Otero, A. (1971); PETIT, C. (1982, 1985, 1986); ALVARADO PLANAS, J (1997); Para estudios generales sobre derecho visigodo posteriores a Zeumer LEAR, F. (1951); KING, P (1981). En cuanto a estudios generales del derecho altomedieval CORTESE, E.(1995). LOSCHIAVO, L. (2004).

### Vindictam impetrare: una forma codificada de inventar identidad :

*Vindictam impetrare* es el sintagma que Jordanes utiliza en su *Gética* para dar entrada a la *Vendetta*<sup>3</sup>. Allí cuenta la historia de un conflicto desatado justamente entre el rey de los visigodos Teodorico y el de los vándalos Genserico. El motivo de la tensión se remonta a la injuria que el hijo del vándalo cometió contra la hija del visigodo. Así lo cuenta nuestro cronista:

“(…) Genserico, rey de los vándalos, cuya mente estaba preparada para la devastación del orbe y que poco más atrás recordábamos, apresuró temeroso las guerras contra los visigodos con muchos regalos para que Teodorico, rey de los Visigodos, no vengara la injuria de su hija; la cual, unida a Hunerico hijo de Genserico se regocijaba primeramente con las bodas; pero luego, como aquel era truculento en su prenda de amor a causa de la sospecha de algunos venenos preparados por ella, espolió su decoro natural arrancándole la nariz y las orejas y la envió de vuelta a las Galias donde estaba su padre para que la que debe ser compadecida ofrezca siempre torpe ruina, y la crueldad que también fue movilizada por el extraño, sea más eficazmente obtenida por la venganza del padre (*vindictam patris efficacius impetraret*). ”<sup>4</sup>

Muchos son los elementos que pueden analizarse a partir de este relato, pero comenzaremos recalcando básicamente la antigüedad que registra la

---

<sup>3</sup> Estudios generales que analizan la obra de Jordanes en CHESNUT, G. (1986); HÄGG, T.; ROUSSEAU, P. (2000); HEN, Y. ; INNES, M. (2000).

<sup>4</sup> “*Huius ergo mentem ad vastationem orbis paratam comperiens Gyzericus, rex Vandalorum, quem paulo ante memoravimus, multis muneribus ad Vesegothorum bella precipitant, metuens, ne Theodoridus Vesegotharum rex filiae suae ulcisceretur iniuriam, quae Hunerico Gyzerici filio iuncta prius quidem tanto coniugo laetaretur, sed postea, ut erat ille in sua pignora truculentus, ob suspicionem tantummodo veneni ab ea parati, naribus adscisam truncatamque auribus, spolians decore naturali, patri suo ad Gallias remiserat, ut turpe funus miseranda semper offerret et crudelitas qua etiam moverentur externi, vindictam patris efficacius impetraret.*” *Getica* XXXVI, 184-5; en MGH AA 5,I, 1882, 53- 138.

práctica de la venganza entre los visigodos. Jordanes no fechó el incidente; pero teniendo en cuenta que el reinado de Teodorico se extendió entre 418 y 451, y el de Genserico entre 428 y 477; esta referencia en todo caso resulta anterior a la promulgación del primer código de leyes- el de Eurico- que data aproximadamente de 475. La práctica de la venganza entre los visigodos, entonces, precedió a su inclusión en los códigos de las leyes escritas.

El segundo elemento que permite deducirse de esta fuente es que la venganza- por ser un sistema de signos que regulaba la conducta entre los grupos-, constituía un expediente a mano movilizad o en el juego de los cálculos políticos y la medición de respectivas fuerzas<sup>5</sup>. El Hunerico del relato, mutilando a su mujer buscaba provocar al suegro y arrastrar por ende a su padre en el conflicto. Recibiendo a su hija injuriada, se esperaba que Teodorico y sus parientes cargasen directamente contra Genserico para defender el honor familiar mancillado; y de Genserico se afirma a su vez que prefirió apurar una batalla apoyándose en sus aliados antes que enfrentar con la sola ayuda de sus *proximi* a un enemigo (aparentemente) más potente. De este modo, la venganza privada era manipulada como un dispositivo más para imprimir dirección al conflicto entre grupos. Su semántica se activaba en el interior de un conjunto más amplio de estrategias y prácticas.

Este relato nos permite rescatar finalmente un tercer elemento de análisis. Como se advierte en el fragmento, para debilitar la afrenta *real* experimentada por Teodorico a raíz de la injuria, Jordanes enfatizó la fuerza *potencial* que podía movilizar una venganza organizada por el rey

---

<sup>5</sup> Para rituales que son utilizados como herramientas políticas especialmente BUC, P. (2002, 2003). En relación al código ritual y gestual en la sociedad medieval el texto ya clásico de SCHMITT, J-C. (1990); más recientes ALTHOFF, G. (2002); GAUVARD, C. (2002); y general en RUSSELL, J. (1994). Aunque relacionado a un período anterior, resulta insoslayable todavía el texto de PRICE, S. (1996). Para injuria y venganza MADERO, M. (1992). Un tratamiento teórico imprescindible acerca de la cuestión del honor BOURDIEU, P. (F/s/F).

de los visigodos. Una venganza que nunca llegó a perpetrarse fue utilizada aquí para abonar la memoria de un grupo respecto de sí mismo. Por lo desopilante del argumento, resulta imposible no advertir aquí que la práctica se evocaba para articular la identidad del grupo, para solidificar la pertenencia<sup>6</sup>.

Es dable suponer que en los poemas épicos recitados oralmente por los bardos, la venganza ya hubiese funcionado como jalón que estructuraba la identidad de diferentes colectividades<sup>7</sup>. Lo que hizo Jordanes en este punto fue vincular de modo preciso y estable la fuerza prestigiosa de la venganza a la etnia particular de los godos, largamente dividida para la época que escribe el autor en dos ramas conducidas por reyes independientes. La venganza, en síntesis, daba pié a las políticas de la guerra y también a las de la memoria.

Un indicio proveniente de textos ostrogodos puede ayudar a entender mejor el carácter artificial de la identidad fundada en la venganza. En una carta compilada por Cassiodoro- como sabemos, referente fundamental de Jordanes- y atribuida al rey ostrogodo Teodorico; se narra otro caso donde emerge la práctica de la venganza privada, pero esta vez entre miembros de las elites romanas. Escuchemos lo que dice Teodorico:

“Teodorico rey al Cónsul ilustre (a. 507- 12): Como he sabido (..) una disputa por los límites se desató entre los distinguidos caballeros Leontius y Paschasius, con el resultado que ellos han decidido reivindicar los límites de sus tierras no mediante las leyes, sino por la fuerza. (...) Por lo tanto, sostenido por mi

---

<sup>6</sup> Para etnogénesis visigoda la obra clásica de WOLFRAM, H. (1990); etnia y nación en RUCQUOI, A. (1990); más reciente CARR, K (2003). Acerca del concepto en general POHL, W. (2003); AZZARA, C. (1999) LE JAN, R. (2003); en relación a los francos y alamanes HUMMER, H (1998). En relación a los mecanismos de identidad específicamente aristocráticos MORSEL, J. (2004).

<sup>7</sup> En torno a la función identitaria de los poemas épicos, se puede leer en Jordanes: *“Haec ergo pars Gothorum, quae apud Filimer dicitur in terras Oium emenso amne transposita, optatum potiti solum, nec mora ilico ad gentem Spalorum adveniunt consertoque proelio victoriam adipiscunt, exindeque iam velut victores ad extremam Scythiae partem, que Ponto mari vicina est, properant. quemadmodum et in priscis eorum carminibus pene storico ritu in commune recolitur.”* Jord., *Get.*, IV, 28-9.

autoridad, elija usted a un hombre experto en esos temas que, luego de su veredicto, las partes se avergüencen de continuar con su descarada contienda”<sup>8</sup>

Por lo que se deduce a partir de los nombres, estos individuos eran de origen romano pero- a pesar de la queja larga de Teodorico que ocupa el grueso de la carta- no apelaron a las leyes romanas para dirimir sus conflictos sino al uso inveterado de las armas. A principios del siglo VI- como vemos- la venganza no era una práctica asociada a los godos al decir de Jordanes, y ni siquiera propia de germanos; sino que los miembros de la elite romana también hicieron uso de ella para dar solución a sus problemas.

Resumiendo lo que llevamos examinado hasta este punto, sabemos que hasta la primera mitad del siglo VI la venganza estaba bastante difundida entre las elites; que constituía uno de los dispositivos que daba forma a su identidad de grupo y que no todas las facciones la manipulaban de la misma manera: de acuerdo a lo que se advierte en Jordanes, en efecto, algunos enfatizaban a través de ella contenidos de tipo étnico mientras otros, como puede suponerse a partir de la carta de Teodorico, la usaban para reafirmar connotaciones de clase dirigente.

Como se puede advertir también, la monarquía ostrogoda miraba con muy malos ojos el despliegue de esta práctica e inclusive propuso de modo explícito alternativas puntuales para erradicarla. La realeza visigoda, por su parte, buscó desactivar tempranamente este importante dispositivo identitario desarrollado por la nobleza. La herramienta principal para esta tarea fue la manipulación de la práctica a través de las leyes.

---

<sup>8</sup> “As I have learnt from the all too bitter submission of the suppliants, a boundary dispute has arisen between the distinguished gentlemen Leontius and Paschasius, with the result that they have decided to vindicate the bounds of their estates not by the laws, but by force (..) Therefore, supported by my authority, choose a man of such a skill that, after his veredict, the parties may blush to continue with their brazen litigation.” Cass., *Variae*, III, 52, 1- 9; en BARNISH, S.J.B. (ed.), *Cassiodorus, Variae*, Liverpool University Press, Melksham, Inglaterra.

## La monarquía, la ley y la venganza en el caso visigodo:

Para estudiar los modos cómo la monarquía visigoda intervino en la práctica de la venganza, comencemos por la siguiente *Antiqua*:

**“Ant. III, 4,2: Si muchacha o mujer desposada es hallada habiendo cometido adulterio:** “Si, concedido el precio, se ha acordado entre el novio y los parientes de la novia o quizás con la misma mujer colocada bajo arbitrio propio una boda futura ante testigos, como es costumbre; y posteriormente se detecta que la muchacha o la mujer había cometido adulterio, sea castigada ella con el adúltero, y ciertamente sea entregada a aquel que fuera el novio; para que de ellos tenga potestad (*potestatem habeat*) para hacer lo que quisiere y el precio sea devuelto a aquel novio, que lo ha entregado.”<sup>9</sup>.

Recordemos rápidamente que *Antiqua* es la rúbrica que el *Liber Iudiciorum* concedía a aquellas leyes elaboradas con anterioridad a la conversión de la monarquía al cristianismo niceísta: en la práctica, se denominaba así a las leyes promulgadas desde Teodorico hasta Leovigildo. Esta ley sin fecha puede remontarse entonces al siglo V, o- con mayor probabilidad-, al VI.

El tema de la *Antiqua* que estamos analizando no era de hecho la venganza sino el adulterio; y aunque el legislador visigodo haya retomado para su tratamiento algunos elementos del código teodosiano<sup>10</sup>, la figura

---

<sup>9</sup> “Antiqua III, 4,2: “*Si inter sponsum et sponse parentes aut cum ipsa forsitam mulierem, que in suo consistat arbitrium, dato pretio et, sicut consuetudo est, ante testes factum placitum de futuro coniugio fuerit definitum, et postea puella vel mulier adulterium comisisse detergitur, una cum adultero puniatur, ut certe ei, qui sponsus fuerat, ambo tradantur, ut de eis quod voluerit faciendi habeat potestatem, et pretium ad illum sponsus, qui dederat, revertatur.*”

<sup>10</sup> “VIII, 7, 1: [Brev. VIII, 4, 2] (326, Apr. 25): **Idem A. Ad Evragium:** “*Quamvis adulterii crimen inter publica referatur, quorum delatio in commune omnibus sine aliqua legis interpretatione conceditur, tamen ne volentibus temere liceat foedare conubia, proximis necessariisque personis solummodo placet deferri coiam accusandi, hoc est patrueli consobrino et consanguineo maxime fratri, quos verus dolor ad accusationem impellit. Sed et his personis legem inponimus, ut crimen abolitione compescant. In primis maritum genialis tori vindicem esse oportet, cui quidem ex suspicione etiam ream coniugem facere nec intra certa tempora inscriptionis vinculo contineri veteres retro principes adnuerunt. Extraneos autem procul arceri ab hac*



más claramente romana que utilizó aquí fue precisamente la del castigo, al colocar a una persona bajo la *potestas* de otra. Ahora bien, en una sociedad donde determinados grupos reaccionaban ante este tipo de injurias empleando la venganza de sangre, esta figura romana habilitaba de modo llano y directo la activación de esta práctica última. La operación en suma encuadraba a la venganza bajo una fórmula de procedencia romana.

Ahora bien ¿bajo qué términos lo hacía? Primeramente, el legislador impuso a la venganza unos marcos previstos, unos escenarios determinados y especificados por la ley: un adulterio en este caso, el plagio de un esclavo en otro<sup>11</sup>, un silencio cómplice en otro más<sup>12</sup>. Acto seguido estableció de modo anticipado e indubitable la calidad de las personas que podían ser afectadas por ella: los adúlteros implicados, el responsable del plagio, el supuesto cómplice. Estas medidas a ojos vistas restaban la flexibilidad que venía caracterizando al dispositivo y que habíamos ya analizado en Jordanes; y sustraían además responsabilidad directa al jefe de familia en su inmediata dirección para concedérsela, en el caso analizado, explícitamente al novio. Bajo estos modos, la escritura de la ley se volvía directa e implacable contra las formas cómo se venía ejecutando la venganza hasta el momento. La inclusión de estas prácticas

---

*accusatione censemus. Nam etsi onme genus accusationis necessitas inscriptionis adstringat, nonnulli tamen proterve id faciunt et falsis contumeliis matrimonia deformant.* Interpretatio. “*In adulterio extraneam mulierem nullus accuset, sed propinqui, ad quorum notam pertinet, hoc est frater germanus, frater patruelis, patruus et consobrinus, qui tamen ante inscriptionem, si accusata adqueverit, possunt per satisfactionem veniam promereri. Reliqui ab accusatione prohibentur.*” Para el tema del adulterio, remitirse especialmente a Cód. Teod.; VIII, 7, 2; VIII, 7, 3; VIII, 7, 5. Una puesta a punto actualizada en SCHIAVONE, A. (2003), 211- 214.

<sup>11</sup> “*Ant. VII, 3,6: Si servus ingenuum plagiaverit domino nesciente: Si servus sine conscientia domini sui ingenuum plagiaverit, parentibus plagiati sine aliqua dilatione tradatur, ut quod de eo facere voluerint in eorum consistat arbitrio. Quod si qui plagiatus est reduci potuerit, et dominus pro servo componere vellit, libram auri pro iniuriam ingenui dabit.*”

<sup>12</sup> “*Ant. VIII, 1, 10: Ut socios nominet, apud quem pars rapine inventa cognoscitur: Apud quem scelus aut pars rapine fuerit inventa, istatim socios suos nominare cogatur. Qui, si nominare noluerit, teneatur ad vindictam. Quod si honestior persona est, aut pro scelere rationem reddat, aut que ablata vel eversa fuerint undecupli compositione restituat et C publice flagella suscipiat. Si certe apud servum rapine pars repperiatur, CC flagella publice extensus accipiat et socios suos nominare non differat.*”

en las leyes del reino, en suma, trastornaba la sintaxis que las había hasta entonces sostenido.

Esta forma de operar de la ley trajo aparejado un segundo elemento a tener en cuenta para el examen. La subsunción de la práctica de la venganza a los cuadros amplios del derecho romano borraba automáticamente toda diferenciación basada en componente étnico, vertiente identitaria que con mayor probabilidad predominara en el reino visigodo de Toledo. La *Antiqua*- como vimos- no hacía distinción de procedencia alguna sino más bien de escenarios y personas implicadas. A través de los mecanismos legislativos, en suma, la corona buscaba intervenir básicamente en los dispositivos que hasta entonces venían sosteniendo la identidad de los grupos y en los modos de construir su memoria.

Finalicemos nuestro análisis deteniéndonos en una última cuestión. En el relato de Jordanes, no era el Estado el que habilitaba a las partes a ejecutar una venganza<sup>13</sup>. La diferencia entre lo público y lo privado más bien pasaba por quiénes eran los convocados para medir las fuerzas, si los *proximi*- en tal caso, se trataba de una vendetta privada -; o el pueblo en armas- implicando entonces un enfrentamiento público.

En la *Antiqua* que venimos trabajando y en todas las similares, era en cambio el Estado la instancia que habilitaba que la reacción privada se activase, siempre dentro de las reglas que ya hemos tenido la oportunidad de examinar. A través de la ley, el Estado manipulaba los criterios que hasta el momento habían separado lo privado de lo público y de paso rebajaba el estatuto de la reacción privada colocándola un grado por debajo de la competencia estatal. Legislando, en suma, la Corona modificaba la sintaxis del código, intervenía sobre los mecanismos que

---

<sup>13</sup> La verdad y las formas..

articulaban la identidad de los grupos y condicionaba abiertamente el prestigio que hasta entonces envolvía a la práctica de la venganza.

Recolectemos lo que hasta ahora el análisis nos viene mostrando. Ante todo, se advierte aquí que la Monarquía visigoda instrumentó tempranamente estrategias concretas para debilitar los mecanismos a través de los cuales la aristocracia forjaba su identidad de grupo. Uno de los medios fundamentales que empleó fue la ley que- lejos de indicar una debilidad de la Corona ante la presión ejercida por el grupo nobiliario-, constituyó una iniciativa fuerte de su parte, una jugada audaz que buscaba destartalar uno de los pilares fundantes del grupo y someterlo a control propio. Esta política de intervención a partir de la ley fue plenamente retomada con posterioridad en el programa de Chindasvinto (642- 652) y Recesvinto (653- 672), cuya huella principal es, precisamente, el *Liber Iudiciorum*.

Guíame, Jahve, por tu Justicia: la cuestión de la venganza en el programa del *Liber Iudiciorum*:

El *Liber*- como señaláramos más arriba-, promulgado aproximadamente en 654, recopiló en su interior estas leyes antiguas del siglo V ó VI que ante situaciones determinadas colocaban a un sujeto bajo la *potestas* de otro. Recordemos que el paradigma romántico advertía en este tipo de operación el índice de la permanencia de una misma práctica subyaciendo- como afirmaba Zeumer- bajo el manto de una legalidad distinta. Nos resta examinar la consistencia de esta hipótesis para la situación del siglo VII basándonos en el caso puntual de la venganza.

Para esta centuria, no disponemos de descripción alguna que nos muestre qué signos se movilizaban en el despliegue de la práctica y menos aún

que nos señale su frecuencia. Para ponderar su continuidad o alteración, nos vemos obligados a atender a la semántica del dispositivo, es decir, a la significación que este adquiriría en relación a otras prácticas.

En 654, tres datos fácticos condicionaban insoslayables el ejercicio de la venganza. En primer lugar- como no podía ser de otra manera-, el desarrollo casi centenario del marco legal que venimos examinando. La venganza que probablemente acometieran los grupos entre sí se entramaba bajo un cuadro jurídico diferente y quedaba sometida incluso a la amenaza de otras penalidades. En segundo lugar, la vigencia casi centenaria también del decreto leovigildiano habilitando los matrimonios mixtos, que menguaba la atracción de los componentes étnicos como expediente para fundamentar identidades<sup>14</sup>. Por último, el abandono del arrianismo y la conversión de los godos al niceísmo, acontecimiento que obligó a la clase dirigente a reestructurarse internamente y a fijarse sobre bases nuevas<sup>15</sup>.

No alcanzamos a saber si estos condicionamientos por sí mismos bastaron para disolver el ejercicio de la práctica; pero lo que efectivamente podemos suponer es que resultaron suficientes para modificar sus sentidos de modo irreversible. Si en el relato de Jordanes la venganza

---

<sup>14</sup> *LI, III, 1, 1: Antiqua: Ut tam Goto Romana, quam Romano Gotam matrimonio liceat sociari: Sollicita cura in principem esse dinoscitur, cum pro futuris utilitatibus beneficia populo providentur; nec parum exultare debet libertas ingenita, cum fractas vires habuerit prisce legis abolita sententia, que incongrue dividere maluit personas in coniuges, quas dignitas conparet exequabit in genere. Ob hoc meliori proposito salubriter censentes, prisce legis remota sententia, hac in perpetuum valitura lege sancimus: ut tam Gotus Romanam, quam etiam Gotam Romanus si coniugem habere voluerit, premissa petitione dignissimam, facultas eis nubendi subiaceat, liberumque sit libero liberam, quam voluerit, honesta coniunctione, consultum pequirendo, prosapie sollempniter consensu comité, percipere coniugem.*”

<sup>15</sup> “Habiendo el mismísimo rey gloriosísimo, en virtud de la sinceridad de su fe, mandado reunir el concilio de todos los obispos de sus dominios, para que se alegrara en el Señor de su conversión y por la de la raza de los godos, y dieran también gracias a la bondad divina por un don tan especial, el mismísimo santísimo príncipe habló al venerable concilio en estos términos: No creo, Reverendísimos obispos, que desconozcáis que os he llamado a la presencia de nuestra serenidad con objeto de restablecer la disciplina eclesiástica. Y como quiera que hace muchos años que la amenazadora herejía no permitía celebrar concilios en la Iglesia católica, Dios, a quien plugo extirpar la citada herejía por nuestro medio, nos amonestó a restaurar las instituciones eclesiásticas conforme a las antiguas costumbres.” Concilio de Toledo III, en VIVES, J., *Concilios visigodos e hispanorromanos*, CSIC, Barcelona- Madrid, 1963.

afirmaba y reafirmaba un orden de cosas; en el siglo VII, encerrada en los preceptos legales que acabamos de examinar, la práctica cargaba contra el grupo enemigo y contra el andamiaje montado por el Rey. Las pertenencias que ponía en juego competían directamente con la realeza. La venganza de modo nuevo desafiaba al orden instituido apelando a una supuesta tradición.

Arraigada en nuevas bases, la Corona una vez más no se quedó atrás en su respuesta. En el cuerpo del *Liber* introdujo once leyes, todas ellas apelando a la figura romana de *in potestas iuris*. Algunas de estas medidas, de paso, apuntaron directamente a adulterar la práctica aplicándosela como castigo a un esclavo<sup>16</sup> o al propio juez<sup>17</sup>. Chindasvinto por su parte empleó la palabra *vindicta* con diversos sentidos, buscando generar en la coyuntura una ambigüedad más grande todavía<sup>18</sup>.

La inclusión de las *Antiquae* y de las leyes chindeasvinteanas quedaron amparadas bajo una lógica nueva. Como explícitamente se asentó en el *Liber*, a mediados del siglo VII la función de la ley en el reino visigodo no era sólo asegurar la justicia humana sino afianzar en la comunidad de los

---

<sup>16</sup> “*LI VII, 3,6: Antiqua: Si servus ingenuum plagiaverit domino nesciente: Si servus sine conscientia domini sui ingenuum plagiaverit, parentibus plagiati sin aliqua dilatione tradatur, ut quod de eo facere voluerin in eorum consistat arbitrio. Quod si qui plagiatus est reduci potuerit, et dominus pro servo componere velit, libram auri pro iniuriam ingenui dabit.*”

<sup>17</sup> “*LI VI, 1, 2: Flavius Chindasvindus Rex. Pro quibus rebus et qualiter ingenuorum persone subdende sunt questioni: (..) “Et quia per triduum questio agitari debet, si inminente casu qui tormentis subditur mortuus fuerit ex malitia iudicis vel alico dolo, seu ab adversario accusati corruptus beneficio talia tormenta fieri non prohibuit, unde mors occurreret, ipse iudex iniquitatis proximis parentibus simili vindicta puniendus tradatur. Si certe suo se sacramento innocentem reddiderit, et testes, qui fuerint presentes, iuraverint, quod nulla sua malitia vel dolo aut corruptione beneficii mors ipsa provenerit, nisi dolo tormentorum eventu, pro eo, quod indiscretus iudex superflua non prohibuit, CCC solidus heredibus mortui compellatur exolvere. Accusator autem, in potestate proximorum parentum mortui traditus, eadem mortis pena multetur, qua ille multatus est, qui per eius accusationem morte damnatus interiit.*”

<sup>18</sup> *LI VI, 2, 3: Flavius Chindasvindus Rex. De veneficis.* “*Diversorum criminum noxii diverso sunt penrum genere feriendi. Hac primum ingenuos sive servos veneficos, id est, qui venena conficiunt, ista protinus vindicta sequatur, ut, si venenatam potionem alicui dederint, et qui biberit mortuus exinde fuerit, ille etiam continuo subpliciis subditi morte sunt turpissima puniendi. Si certe poculo veneni potatus evaserit, in eius potestate tradendus est ille, qui dedit, ut de eo facere quod voluerit sui sit incunctanter arbitrii.*” Como podemos advertir en este párrafo, la palabra *vindicta* hace referencia a su valencia romana tradicional en el sentido de castigo.

humanos la Justicia divina con vistas a la salvación<sup>19</sup>. El castigo que impartían las medidas del rey corregían las conductas desviadas del camino recto hacia Dios<sup>20</sup>. La reinserción de estas leyes viejas en el cuerpo de la ley nueva buscaba colocar a la venganza del lado de las conductas pecaminosas, es decir de acciones que acarrearían la condena divina. Si bien en la letra las *Antiquae* se repetían, estas connotaciones que el contexto agregaba resultaban ampliamente novedosas. Una vez más y a través de las leyes, la Monarquía visigoda buscaba rodear y manipular la práctica.

### Conclusiones:

A través de este largo análisis, se ha demostrado que durante los siglos que inmediatamente precedieron a las invasiones germanas en la península, resulta imposible asignar continuidad a la práctica de la venganza.

Desde el punto de vista de la sintaxis de la práctica, disponemos descripciones raquílicas que no cubren la totalidad del período. Asimismo comprobamos que intentar identificar el ejercicio de este dispositivo a través de rúbricas esperables como *vindicta*, *vindicatio* etc. puede resultar

---

<sup>19</sup> *LI 1,1: Quod sit artificium condendarum legum: "Salutare daturi in legum contemptione preconium, ad nove operationis formam antiquorum studiis novos artus aptamus, reserantes virtutem tam formande legis quam peritiam formantis artificis.(..)."*

<sup>20</sup> "Quelle qu'ait été la nature, nationale ou territoriale, de la législation en vigueur d'ors de la création du régime tolédan par Léovigild, les fondements de l'État territorial étaient déjà en germe, comme le montre la force, dès cette époque, de l'idée de capitale. La cohésion interne et le caractère durable de cette nouvelle construction politique se manifestent encore plus clairement à travers les réformes de centralisation du milieu du VIIe. siècle, mais aussi, nous allons le voir à présent, dans la conception que le royaume de Tolède se faisait de ses frontières, dont la stabilité et le caractère fermé était pas seulement un État territorial. Comme Rome, il s'était défini une mission universelle; mais pas de nature historique et n'appelait pas l'unification du monde connu. Orientée comme le voulait l'esprit du temps, vers le monde de l'au delà, la vocation du royaume visigothique visait au salut ultime d'une petite portion de l'univers". MARTIN, C., (2003), PP. 276-7.

una empresa metodológicamente engañosa y fútil porque estas palabras encubren *ex profeso* realidades diversas.

Desde el punto de vista de la semántica de la práctica, observamos que a lo largo de estos siglos un acervo de ritos y acciones que se activaban en el conflicto entre grupos y que cumplían funciones identitarias adquirieron en las diversas situaciones roles y sentidos distintos, ajustándose en cada caso al juego coyuntural de las fuerzas.

Ahora bien ¿cómo definimos a una práctica? ¿Qué elemento permite reconocer su permanencia a lo largo de un segmento de tiempo? ¿Son los ritos que la componen? ¿Acaso las funciones que cumplen? ¿Los puntos que conectan en una situación? Como en su momento Campagno y Lewkowicz señalaran, “Las prácticas, eso que llamamos *las prácticas*, no resultan idénticas a sí mismas. Las identidades les vienen trabajosamente impuestas desde otras prácticas. (...) No *son* determinadas sino que *están* determinadas en función de la hegemonía de otra práctica.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> CAMPAGNO, M; LEWKOWICZ, I. (1998), pp. 85.

## **Bibliografía:**

- ALTHOFF, G., "Les rituels", en SCHMITT, J.; OEXLE, O. (eds) *Les tendances actuelles de l'histoire du Moyen Age en France et en Allemagne*, Publications de la Sorbonne, París, 2002.
- ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el derecho español (siglo V- IX)*, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- AZZARA, C., *Le invasioni barbariche*, Il mulino, Bologna, 1999
- BOURDIEU, P., "Le sens de l'honneur", en *Esquisse d'une théorie de la pratique*, París,
- BUC, P., "Rituel et institutions", en SCHMITT, J.; OEXLE, O. (eds) *Les tendances actuelles de l'histoire du Moyen Age en France et en Allemagne*, Publications de la Sorbonne, París, 2002.
- BUC, P., *Dangereux rituel. De l'histoire médiévale aux sciences sociales*, Presses universitaires de France, París, 2003.
- CAMPAGNO, M.; LEWKOWICZ, I., *La historia sin objeto. Prácticas, situaciones, singularidades*, Buenos Aires, 1998.
- CARR, K., "From Alaric to the Arab conquest: Visigothic efforts to achieve Romanitas", en JONES HALL, L. (ed.), *Confrontation in Late Antiquity: Imperial presentation and Regional adaptation*, Orchard Academy, Cambridge, 2003
- CORTESE, E., *Il diritto nella storia medievale*, vol. I, Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 1995.
- CHESNUT, G., *The first Christian Histories. Eusebius, Socrates, Sozomen, Theodoret and Evagrius*, Mercer University Press, Macon, 1986.
- GAUVARD, C., "Le rituel, objet de l'histoire", en SCHMITT, J.; OEXLE, O. (eds) *Les tendances actuelles de l'histoire du Moyen Age en France et en Allemagne*, Publications de la Sorbonne, París, 2002.
- HÄGG, T.; ROUSSEAU, P. (eds.), *Geek biography and panegyric in Late Antiquity*, University of California Press, Berkeley, Los Angeles, London, 2000.
- HEN, Y. ; INNES, M. (ed.), *The uses of the past in the early Middle Ages*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000.
- KING, P., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Alianza, Madrid, 1981
- LE JAN, R. *La société du Haut Moyen Âge (Vie- IX siècle)*, Armand Colin, París, 2003.
- LEAR, F., "The public law of the visigothic code", *Speculum* XXVI, n° 1, ene 1951
- LOSCHIAVO, L., *Figure di testimoni e modelli processuali tra antichità e primo medioevo*, Giuffrè ed., Milano, 2004.
- MADERO, M., *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII- XV)*, Taurus, Madrid, 1992.
- MARTIN, C., *La géographie du pouvoir dans l'Espagne visigothique*, Septentrion, París, 2003.
- MORSEL, J., *L'aristocratie médiévale. La domination sociale en Occident (Ve-Xve siècle)*, Armand Colin, París, 2004.



- ORLANDIS, J., "Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media", *AHDE* XVIII, 1947
- ORLANDIS, J., "Sobre el origen de la *Lex in confirmatione concilio*", en *AHDE* XLI, 1971
- ORLANDIS, J., *Historia de España, época visigoda (409- 711)*, Gredos, Madrid, 1987.
- ORLANDIS, J., *Historia de España. Época visigoda (409- 711)*, Vol. 4, Gredos, Madrid, 1987.
- OTERO, A., "*Liber iudicorum* 4, 5, 5", *AHDE* XLI, 1971.
- PETIT, C., "De negotiis causarum", *AHDE* 55 y 56, 1985, 1986
- PETIT, C., "*Lex visigothorum* 11,1,"*De medicis et egrotis*", *CHE* LXVII, LXVIII, 1982.
- POHL, W., "El concepto de etnia en los estudios de la alta edad media", en LITTLE, L.; ROSENWEIN, W., (eds), *La edad media a debate*, Akal, Madrid, 2003
- PRICE, S., *Rituals and Power. The Roman imperial cult in Asia Minor*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996.
- RUCQUOI, A., "Les Wisigoths fondement de la "nation Espagne", *L' Europe, héretière de l' Espagne wisigothique. Colloque du CNRS tenu a la fondation Singer- Polignac (París, 14- 18 mai 1990)* Encontres de la Casa de Velázquez, Madrid, 1990.
- RUSSELL, J., *The germanisation of early medioeval Christianity, a socio historical approach to religious transformation*, Oxford University press, New York, 1994.
- SCHIAVONE, A. (comp.), *Diritto privato romano. Un profilo storico*, Einaudi, Torino, 2003.
- SCHMITT, J-C., *La raison des gestes dans l' occident médiéval*, Gallimard, París, 1990.
- WOLFRAM, H., *History of the Goths*, University of California Press, Berkeley- Los Angeles- Londres, 1990
- ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1944.